

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: VENTURA HOSTELERÍA S.A.S.
DEMANDADO: EDUARDO MARTÍNEZ OJEDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00092-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva a continuación presentada por el apoderado de quien fungiera como demandante en el proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio y Pertinencia en Reconvención, sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de mayo de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2021-00092-00

El apoderado del otrora demandante en el proceso DECLARATIVO VERBAL REINVIDICATORIO CON RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO // VENTURA HOSTELERÍA S.A.S., solicita se libre orden de pago frente al extremo pasivo de dicha lid. La solicitud se basa en lo ordenado en la sentencia proferida en audiencia el pasado 27 de febrero de 2023 y en la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

Previo a continuar con el análisis pertinente, oportuno es señalar lo que prevé el C.G.P.:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Revisada la solicitud encontramos que la misma se ajusta al precepto de la referencia, razón por la cual es procedente el apremio.

Importa precisar que los intereses moratorios, no se decretarán como se solicita en el numeral 4º del escrito de ejecución, toda vez que los mismos no fueron ordenados a pagar en la sentencia objeto de cobro y, en su defecto, se decretará el interés civil, es decir, el 6% que contempla el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

De otra parte y en lo que a la notificación concierne, de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se realizará mediante anotación en estado, toda vez que entre la firmeza de la providencia objeto de la ejecución y la solicitud de mandamiento, no transcurrieron más de los treinta (30) normativos previstos para ese propósito.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDUARDO MARTÍNEZ OJEDA (C.C. 91.215.252) y a favor de VENTURA HOSTELERÍA S.A.S. (Nit. 900.782.637-0), por las siguientes sumas o conceptos:

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: VENTURA HOSTELERÍA S.A.S.
DEMANDADO: EDUARDO MARTÍNEZ OJEDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00092-00

- 1.1. *Por la suma o capital de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.800.000), de que trata el auto del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) aprobatorio de las costas.*
- 1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital previamente referenciado (1.1.), desde el 16 de marzo de 2023 inclusive, y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a una tasa del (6%) anual de conformidad con lo contemplado el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.*
- 1.3. *Por la suma o capital de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (140.000), DIARIOS, por concepto de tarifa de hospedaje, desde el día 02 de junio de 2021 hasta el 07 de marzo de 2023, conforme quedó advertido en la sentencia del 27 de febrero de 2023.*
- 1.4. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital previamente referenciado (1.3.), desde el 08 de marzo de 2023 inclusive, y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a una tasa del (6%) anual de conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso y adviértase al ejecutado que debe pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito que en derecho corresponda en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 048 del 12 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c14bb58d0a86eb444664f1fa91b621cf63c32157793fb085986d2bd07dae0b6**

Documento generado en 11/05/2023 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>